

Por ello este Ministerio ha resuelto:

1. La Sección de Registros Farmacéuticos adoptará las medidas necesarias para despachar las solicitudes de registro a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

2. En tanto se normalizan las actividades de los servicios farmacéuticos, en acomodación a las nuevas disposiciones sobre la materia, no se permitirá a ningún peticionario, bien sea persona natural o jurídica, que mantenga en trámite de registro más de una especialidad. No se admitirá, por consiguiente, más que una sola petición de cada interesado. Concluido que sea el correspondiente expediente, cabrá solicitar la inscripción de otro producto. Y así sucesivamente.

Las prevenciones contenidas en el párrafo precedente no serán de aplicación en los casos en que por tratarse de especialidades farmacéuticas de indudable interés y trascendencia para la salud pública la Dirección General de Sanidad lo considere procedente.

3. A los solos efectos de lo que se determina en el número 2, se aceptarían como si se tratase de una sola especialidad varias que ostentando el mismo nombre e idéntica fórmula se diferenciaran únicamente en la forma farmacéutica, constituyendo la acostumbrada agrupación terapéutica, aunque estén integradas por más de un expediente.

4. Las solicitudes de registro y las memorias analíticas y farmacológicas se formularán en los modelos impresos que autorizados por la Dirección General de Sanidad se facilitarán por la Sección de Registros Farmacéuticos.

5. Serán rechazadas las solicitudes de registro, como igualmente las documentaciones que las acompañen, que no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de 10 de agosto del actual y en la Orden complementaria del mismo de esta fecha.

Las solicitudes presentadas al amparo de la legislación precedente que se encontraban en tramitación en el momento de la entrada en vigor del Decreto de 10 de agosto de 1963 gozarán de la prioridad que les corresponda por la fecha de su presentación, sin perjuicio de la aportación por los interesados de los documentos y del cumplimiento de los requisitos que con arreglo a la vigente normativa sean, en su caso, necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1963

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2523 1963, de 26 de septiembre, sobre duración de las Unidades didácticas y distribución de la jornada escolar en los Centros de Enseñanza Media.

El párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) deja al arbitrio del Ministerio de Educación Nacional el señalar los límites extremos del horario de trabajo para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Por otra parte, es necesario obtener el máximo rendimiento posible de los Centros de Enseñanza Media, con el fin de conseguir el mayor aumento en el número de alumnos que reciban enseñanza en cada uno de ellos.

Para armonizar ambos postulados, tendiendo, en primer lugar, al bien de los alumnos, se hace necesario modificar la duración actual de las unidades didácticas y la distribución de la jornada escolar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La unidad didáctica en las clases diurnas de los Centros de Enseñanza Media, a partir del año académico de mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro, tendrá una duración no inferior a sesenta minutos, distribuidos entre la clase y la «permanencia» o «trabajo dirigido» por el propio Profesor.

La clase durará de treinta a cuarenta minutos y la «permanencia» o «trabajo dirigido» el resto del tiempo.

Artículo segundo.—Mientras no se modifique la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco de mayo), la mención de su artículo doce, en cuanto al cómputo de media hora de «permanencias», se entenderá referida a cada unidad didáctica que se haya desempeñado en la forma establecida por el presente Decreto.

Artículo tercero.—La jornada escolar en los Centros de Enseñanza Media será regulada mediante una Orden ministerial sobre las siguientes bases:

Primera.—No excederá de seis horas la suma del tiempo de las unidades didácticas a que un alumno deba asistir cada día.

Segunda.—En el horario semanal se dejará media jornada libre.

Tercera.—Después de cada dos unidades didácticas consecutivas el alumno dispondrá de media hora de recreo.

Cuarta.—El número de unidades didácticas para el alumno no será mayor de tres en cada media jornada escolar. En caso de necesidad, la Inspección de Enseñanza Media del distrito podrá autorizar el establecimiento de una unidad didáctica más, respetando en todo caso lo dispuesto en las tres normas anteriores de este artículo.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el último párrafo del artículo primero y los apartados a), b) y c) del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de junio) así como las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a este Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para la interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2529 1963, de 26 de septiembre, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes lluvias en la provincia de Gerona.

La extraordinaria importancia de los daños causados en numerosas explotaciones agrícolas de la provincia de Gerona, como consecuencia de inundaciones en las cuencas de los ríos Ter, Fluviá y Muga y sus afluentes, que fueron motivadas por las fuertes lluvias de los días doce, trece y catorce del mes en curso, aconseja que para remediar tales daños se adopten medidas análogas a las aplicadas anteriormente por el Gobierno para otras comarcas siniestradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos para las obras y trabajos de recuperación de terrenos agrícolas y para la reparación o reconstrucción de plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes inundaciones, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos de la provincia de Gerona que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.